

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES



INVESTIGACIÓN SOBRE EXPEDIENTE 2009-11-11211;
INTERVENCIÓN POLICÍACA EL 18 DE SEPTIEMBRE
DE 2009 EN CAFETERÍA BETSY, SECTOR CAIMITO

Lcdo. Andrés E. Salas Soler
Investigador Principal

Lcda. Rosa M. Rodriguez Gancitano
Directora Ejecutiva Interina

17 DE AGOSTO DE 2010

INDICE

I.	ENCOMIENDA	3
II.	ÁMBITO DE NUESTRA INVESTIGACIÓN	4
III.	JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA CDC	9
IV.	EL OPERATIVO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009	10
V.	PARTICIPACIÓN DE LOS CANES EN EL OPERATIVO	
	VALIDEZ DEL EXAMEN DEL OLFATO CANINO	
	COMO REGISTRO	18
VI.	REGISTROS ADMINISTRATIVOS SIN ORDEN	20
VII.	HALLAZGOS	34
VIII.	RECOMENDACIONES	37
IX.	AGRADECIMIENTO	38

I. ENCOMIENDA:

Mediante el Contrato núm. 2010-000019 la Comisión de Derechos Civiles (en adelante CDC) representada por su Director Ejecutivo Vance E. Thomas Rider, encomendó al que suscribe la colaboración y consultoría en la investigación sobre la Intervención Policiaca del 18 de septiembre de 2009 en Cafetería Betsy, Sector Caimito, expediente 2009-11-11211:

El citado contrato suscrito por el autor y la CDC incluye, la evaluación y análisis de la prueba testifical y documental obtenida por la CDC en su investigación; la redacción de un informe basado en la prueba; los hallazgos principales que surjan de la misma y recomendaciones para atenderlas.

La encomienda se instruyó el 7 de abril de año 2010. El 26 del mismo mes se nos envió las transcripciones sobre las vistas celebradas por la CDC los días 23 y 30 de noviembre de 2009; los días 2,3 y 18 de diciembre de 2009, y las celebradas los días 14 de enero y 12 de marzo de 2010. En la segunda semana de mayo de este año se nos entregó la copiosa prueba documental recopilada durante las vistas realizadas.

Como parte de la colaboración, nuestra responsabilidad incluye sugerir cursos de acción para dicha investigación y colaborar en la implementación de éstos y el cumplimiento de las metas pautadas en los planes de trabajo. También se nos requirió colaboración en las vistas públicas y ejecutivas convocadas por la

CDL

CDC. Sobre ello debemos expresar que las vistas con excepción de posiblemente la del Agente Jaime Junior García Ruiz, Placa 33673, han sido celebradas¹.

I. ÁMBITO DE NUESTRA INVESTIGACIÓN:

A continuación exponemos en general, lo considerado, estudiado y analizado para cumplir cabalmente con la encomienda.

A. Testimonios:

Los testimonios fueron vertidos por los deponentes en las vistas públicas celebradas por la CDC en las fechas antes mencionadas. El Panel Examinador fue dirigido por el Lcdo. Vance Thomas con la participación de los Asesores Legales Lcda. Tania Delgado y Lcdo. Joel Ayala; los colaboradores Sra. Aurea Montes y Sr. Joaquín Belgodere y la Oficial Administrativo Sra. Noelani Avilés. La labor de transcripción fue debidamente certificada por los taquígrafos de "Transcriptus".

Lista de Deponentes

Hon. Jorge Santini Padilla	Alcalde de San Juan	Querellante- Testigo	83 folios
Capitan Ronald Caraballo Belardo	Policía Municipal del Municipio de	Testigo	125 folios

CPH

¹ El agente García fue el "puntero" del Grupo 2 del Operativo. Explicaremos posteriormente la figura del "puntero", y la participación de García en los hechos evaluados.

San Juan			
Comandante Guillermo Calixto Rodríguez	Policía Estatal	Testigo	157 folios
Teniente José V. Martínez Massanet	Policía Estatal	Testigo	179 folios
Teniente Coronel Emiliano Rosario Maldonado	Policía Estatal	Testigo	135 folios
Agente Héctor González Arroyo	Policía Estatal	Testigo	83 folios
Agente Elizabeth Orta	Policía Estatal	Testigo	186 folios
Sargento Mariangeli Romero Méndez	Policía Municipal	Testigo	88 folios
Agente Jorge Ávila Torres	Policía Estatal	Testigo	95 folios
Comisionado Hilton Cordero	Policía Municipal	Testigo	88 folios

Total: 1,218 páginas de transcripción

B. Prueba Documental:

Examinamos abundante prueba documental presentada a la CDC por los diez deponentes que declararon en las vistas. Se ofreció prueba documental consistente en: (i) declaraciones juradas, incluida la Declaración Jurada del Hon.

Alcalde Jorge Santini Padilla, del 3 de diciembre de 2009 ante el Comandante Luis O. Colon Ortiz 3-12090 de la Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional, Región San Juan, Policía de Puerto Rico ; (ii) listado de llamadas telefónicas hechas a celulares; (iii) partes de prensa; (iv) informes sobre el incidente en la Cafetería Betsy; (v) informes de planes de trabajo; (vi) borradores y listas de los negocios a ser impactados el viernes 18 de septiembre de 2009; (vii) documentos ilegibles a manuscritos; (viii) hojas de inspecciones de las agencias participantes en el operativo.

Procede aquí que les informemos a los distinguidos miembros de la CDC que todos y cada uno de los documentos examinados son copias. Los originales están en posesión de la Policía de Puerto Rico quien también realizó una investigación sobre este asunto y aunque tenemos conocimiento de los resultados, no disponemos pese a requerido por la CDC, del informe investigativo.

Sobre esta vertiente investigativa informamos que desde el 5 de noviembre de 2009, la CDC le solicitó a la Policía de Puerto Rico varios requerimientos de información listados desde la letra A a la S que estimamos pertinentes y de importancia para la más cabal investigación del asunto que nos ocupa, y que consideramos de importancia para la Policía como para la CDC².

C. Visita Ocular:

CPA

² Véase la Sección 155 de la Ley numero 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada, L.P.R.A. sec. 151 y siguientes. Los documentos no han sido entregados por la policía.

Como parte de nuestra intervención en la causa estimamos conveniente y deseable la visita a la Cafetería Betsy, la que realizamos. A manera de “windshield inspection” recorrimos el vecindario en automóvil.

D. La controversia de mayor envergadura y prioridad en torno al incidente investigado es el registro administrativo sin orden judicial, de locales comerciales mayormente pequeños localizados en vecindarios esencialmente de perfil económico humilde y con licencia para vender bebidas alcohólicas como es la Cafetería Betsy y los otros negocios impactados la noche del viernes 18 de septiembre de 2009. Para ellos estudiamos el marco constitucional, estatutario y jurisprudencial a fondo, de los registros administrativos sin orden en la jurisdicción federal y la nuestra.

Como en el operativo participaron tres manejadores y sus canes, habremos de discutir el tema dentro del marco legal de registros por canes.

En la presente colaboración nos fue de gran utilidad y marco de referencia el Informe sobre la Vigilancia e Investigación Policiaca y Derechos Civiles de la CDC, 1970 CDC-014 suscrito por los entonces distinguidos Comisionados Hon. Héctor Laffitte, José V. Toledo Toledo, Baltazar Corrada del Río, Efraín González Tejera y Alfonso Miranda Cárdenas.

E. Limitaciones en la investigación:

Conocemos de la alta exigencia profesional que la CDC espera de sus colaboradores. Ello significa que debemos hacer referencia a las limitaciones que se deben tener presentes en la consideración de este informe.

- i. La prueba documental confrontada como antes expresado, ofrecida en las vistas por los testigos, consiste en su totalidad en “fotocopias” desmereciendo así su autenticidad y calidad probatoria y evidenciaría.
- ii. El panel que escuchó los diez (10) testigos que ofrecieron sus testimonios en esta investigación tuvieron la oportunidad de tomar en consideración su comportamiento mientras declararon y la forma en que lo hicieron³. Dicho comportamiento se conoce como el “deamenor” que algunos comentaristas escriben como “deameanour”, y se refiere al lenguaje corporal o conjunto de manifestaciones corporales y emocionales del testigo mientras presta su testimonio. Es decir, la forma en que uno habla o se expresa es factor que afecta la credibilidad. Cuan nervioso o seguro se luce al testificar, si duda y/o mira asustado, si se muestra evasivo y poco responsivo pueden ser elementos que auto impugnen o aumenten la confiabilidad de un testigo ante el juzgador de los hechos. El “deamenor” es considerado expresamente como uno de los medios de prueba para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo⁴. Dicha norma no sólo aplica a los procedimientos judiciales sino a los administrativos⁵.

El principio de la credibilidad de testigos basado en sus sutilezas gestuales ha sido revalidado por el que suscribe en sus cuarenta y cinco (45) años de práctica litigiosa y judicial. Gabriel García Márquez en *Vivir para Contarlo*

³ Véase, Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, p. 451-452.

⁴ Véase las nuevas Reglas de Evidencia, en vigor desde el 1 de enero de 2010, Regla 608(B), Inre: Aprobación de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009 TSPR 35.

⁵ Asoc.Com. de Seguros vs. A.E.E.L.A., 171 D.P.R. 514 (2006).

(2002), pág. 507, expuso el principio insuperablemente al expresar que: “la credibilidad depende mucho de la cara que la persona ponga para contarlo”. Lamentablemente, por razones de cronología en la investigación, el autor no estuvo presente en las deposiciones de los diez testigos.

Con ambas advertencias presentes debe concluirse que nuestra apreciación de la prueba es una que debe considerarse como condicionada. Es un hecho que los testimonios de los deponentes se dividen en su narración, entre las versiones de la policía estatal y municipal. Una de las controversias medulares estriba en si la Cafetería “Betsy” estaba programada para ser impactada o no, el 18 de septiembre de 2009.

III. RAZÓN O MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN POR LA CDC:

La Ley núm. 102 del 28 de junio de 1965, según enmendada, creó la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico. En su Sección III se establece que entre sus objetivos la Comisión hará los estudios e investigaciones sobre la vigencia de los derechos fundamentales, incluyendo quejas o querellas radicadas por los ciudadanos, relacionados con la violación de los referidos derechos.

Conforme a información publicada en los medios noticiosos el 18 de septiembre de 2009, se realizó un operativo conjunto con agencias estatales, la Policía de Puerto Rico y la Policía del Municipio de San Juan. Durante el transcurso del operativo, el personal y los oficiales que participaron se adentraron entre otros en el establecimiento Cafetería Betsy, en el que se encontraba el

Honorable Alcalde de San Juan, Jorge Santini Padilla, en compañía de unos amigos.

A raíz de lo que aconteció durante la intervención, el Alcalde formuló una denuncia pública sobre dicho operativo alegando que se habían violado sus derechos civiles. Considerada la denuncia formulada, la Comisión tomó la determinación de realizar una investigación sobre el evento y las circunstancias que lo rodearon.

IV. EL OPERATIVO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009

i. Trasfondo de los operativos

La CDC publicó el 18 de febrero de 1970, hace cuarenta (40) años, el informe “La Vigilancia e Investigación Policiaca y los Derechos Civiles”. Suscrito por cinco juristas de primera, cuatro de ellos todavía activos en la profesión legal, es al día de hoy el estudio seminal sobre la materia. En apretada síntesis, intentaremos quizás injustamente, definir la ecuación social a la cual la CDC se enfrentó hace dos generaciones. Lo realizamos para explicar, pero ciertamente no justificar, los llamados operativos que desde hace por lo menos quince (15) años se organizan en el Área Metropolitana para impactar negocios “sospechosos”. No se ofreció prueba de que los operativos se ejecutaran en otros municipios o sectores del área metropolitana.

El objeto del estudio consistió en el ámbito de la vigilancia policiaca dentro de una sociedad liberal-democrática, un régimen donde impere la ley sobre los hombres y se respeten y protejan los postulados de la esencial dignidad e

inviolabilidad del individuo en las decisiones colectivas. El estudio perfiló las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias que sirven de bases al derecho y obligación de la Policía para investigar y vigilar.

Toda encuesta, sondeo o mecanismo evaluador de la opinión pública devela que la seguridad pública sigue siendo una de las tres principales preocupaciones del ciudadano en nuestro país. Ofrecerle al ciudadano seguridad es garantizarle sus derechos civiles tales como su movilidad social, tranquilidad y disfrute a la vida plena, íntima, doméstica y familiar.

La función policial por su naturaleza tiende a propiciar el conflicto social. En términos históricos innegables, la Policía ha sido instrumento de persecución política. Por otro lado, la Policía ha sido indispensable hasta el presente como medida de control social. Debe tenerse en cuenta que toda investigación y vigilancia policíaca ha de poseer un propósito legítimo a su función gubernamental, lo contrario acarrea dislocación social.

El hecho de que desde el año 2002 hasta el 2009, en Puerto Rico según estadísticas de la policía, se han asesinado 5,453 personas entre las edades de 16 a 34 años, precipita que se armonice o ajuste la ecuación social dentro de un régimen de vigilancia policíaca donde impere el respeto y protección de los derechos civiles y humanos. Con este trasfondo se dan los operativos que a continuación se narran.

No hay registros históricos de cuándo comenzaron los operativos como los aquí reseñados. Tampoco encontramos manuales o protocolos sobre la

planificación y operación de los mismos. En documentos revisados encontramos que en la década de los años 1990 hubo un operativo similar al que tratamos, en el negocio “Al gusto criollo” que ubica muy cerca y al frente del Centro Judicial de Hato Rey. El negocio era frecuentado por muchos abogados lo que causó gran revuelo público cuyas consecuencias no se divulgaron. Sí se recuerda que el superintendente de la Policía de la época les ofreció sus excusas a los propietarios del mencionado negocio.

De los testimonios de los deponentes y la prueba documental ofrecida sacamos en claro que los operativos se trabajan conjuntamente entre los cuerpos policíaco estatal y municipal. El Municipio de San Juan tiene como política pública ofrecer su cooperación cuando se le solicita.

En el Área Metropolitana los precintos policíacos estatales y municipales corren paralelos o sea, son gemelos. En San Juan hay doce (12) precintos, que configuran zonas como Rio Piedras, Caimito, Cupey, Antillas y otros.

Los operativos se conocen como G.I.T.R.A. que según hemos podido descifrar significa algo similar como “grupo interagencial de trabajo”. Los operativos varían en tamaño y composición ajustándose al área a ser impactada.

Su composición en términos de personal consiste en el oficial que lo dirige que puede ser un Teniente, Capitán o Comandante que a su vez responde al Director de la Región Policiaca de San Juan. En el caso evaluado, fue el Teniente Coronel Emiliano Rosario Maldonado, con veinte y nueve (29) años en la Policía de Puerto Rico, quien dirigió el operativo del 18 de septiembre de 2009.

El grupo operativo tiene también como componente un “puntero” o agente motociclista que dirige el “convoy” de vehículos a los negocios y tiene la lista de los negocios que serán impactados. Como parte del personal que habrá de penetrar a los negocios se encuentran agentes del Departamento de Hacienda y Finanzas Municipales que por ley son funcionarios que pueden acceder a un negocio que venda bebidas alcohólicas sin que se le requiera o medie orden de allanamiento. En la penetración al negocio le siguen el personal de Salud Ambiental, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), Finanzas Municipales, el Cuerpo de Bomberos y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El operativo cuenta con un grupo de agentes estatales y municipales, alguno con armas largas que establecen un perímetro alrededor del negocio. El personal participante puede oscilar entre los 20 a 30 personas que se movilizan en siete (7) a doce (12) vehículos. Normalmente, se incluye en los grupos una “transcriptora” que hace un recuento escrito de lo acontecido y en algunas ocasiones se presenta la unidad canina.

Los operativos se organizan en muchas ocasiones en dos grupos que operan paralelamente para actuar con rapidez sobre los negocios señalados, por éstos tener la práctica de notificarse entre sí los operativos.

No albergamos duda alguna que el manto de inspección de licencias y otros permisos constituye el boleto de entrada al negocio para el registro de sustancias

controladas y armas en los recintos impactados. En ocasiones se saca a los parroquianos fuera de los negocios y los someten a registros individuales. Previo a ello, los agentes ordenan suprimir la música y encender todas las luces del negocio.

ii. Operativo del 18 de septiembre de 2009

Según los testimonios y documentos examinados el operativo del 18 de septiembre de 2009 comenzó a organizarse unas dos o tres semanas con antelación a su ejecución. En esta ocasión se trató de una iniciativa de la Policía Estatal. El operativo impactaría a negocios que operan en Caimito siguiendo la costumbre de penetrar negocios por sectores y que geográficamente se encuentran nuclearizados.

Caimito, en los últimos dos años, según el Cuartel de la Policía que ubica en el sector ha presentado problemas por la alta incidencia de delitos Tipo 1 y Tipo 2 provocados por el arresto del señor Ángel Gregorio Falero Vázquez c/p “Goyo”, quien se alega controlaba el narcotráfico en Caimito y parte de Cupey.⁶ Como es de conocimiento general su ausencia precipitó una cruenta lucha entre los que pretenden sucederlo. El señor Falero cobró notoriedad pública cuando se divulgó que su mascota era una pantera⁷.

El operativo de Caimito se organizó en dos grupos para impactar o “visitar” los negocios más rápidamente. Se razonó que un sólo grupo tardaría mas y la

⁶Véase, “Arrestan al dueño de la Pantera de Caimito en operativo contra el narcotráfico”, PRIMERA HORA, 2 de septiembre 2009.

⁷Id.

experiencia indica que los negocios se avisan entre sí sobre la presencia de los grupos policíacos que impactan su vecindad.

En ambos grupos hubo policías estatales y municipales y un representante de cada agencia participante con la excepción del Departamento de Salud que sólo envió un inspector. El Grupo 1 sería comandado por el Teniente Martínez (P.E.) y el Grupo 2 por el Capitán Caraballo (P.M.). Se aspiraba a impactar entre ambos grupos de diez (10) miembros a doce (12) negocios. El Comandante Calixto Rodríguez (P.E.) acompaña al Teniente Martínez en su vehículo. La lista de negocios a impactar la tendrían sólo los motociclistas punteros. La lista no se distribuía por temor a que llegara a personas indeseables. Los motociclistas punteros fueron los Agentes González, Placa Núm. 30583 y Teniente García, Placa Num. 33673, para los Grupos 1 y 2 respectivamente.

La Cafetería “Betsy”, por ser uno de los negocios impactados mientras el Alcalde de San Juan, Jorge Santini Padilla, se encontraba en calidad de cliente, ha resultado ser una controversia que consideramos tangencial en este marco de acontecimientos. Insistiremos más adelante, que lo serio y medular en este asunto es el allanamiento de negocios sin orden judicial.

Por estar presente en el panorama secuencial discutiremos a “Betsy” y la presencia del Alcalde Santini, en el mismo, un día viernes en horas tempranas de la noche. El propio Alcalde y el Comisionado Cordero Rosario entre otros, han levantado vehementemente el argumento que “Betsy” fue impactado por el mero hecho de la presencia del Alcalde en el lugar con el sólo propósito de perseguirlo

COW

políticamente. Fundamentan en gran parte su contención, de que “Betsy” no estaba en la lista de negocios que serían impactados por el operativo del 18 de septiembre.

Sobre la presencia de la Cafetería “Betsy” en la lista de negocios a ser impactados no albergamos duda. Es correcto que la Cafetería “Betsy” no fue incluida en la primera lista que fuera confeccionada unos seis u ocho días antes del operativo, no obstante, ésta se incluyó en los dos borradores subsiguientes y estaba como número dos en la lista final. Se explica que la Cafetería “Betsy” no fue incluida inicialmente por no presentar problemas de incidencia criminal. El cambio en su inclusión en la lista no se explica confiablemente por los testigos.

Por ser eje de controversia procede que describamos a la Cafetería Betsy. Se trata de una estructura rústica a la cual se le ha ofrecido un mantenimiento adecuado. Queda de frente a la Carretera Núm. 1 de Río Piedras a Caguas antes del puente de la Carretera 199. Se opera una cantera en el predio contiguo a su derecha si uno presencia la estructura de frente. En el carril contrario opera un distribuidor de vehículos Toyota a unos 50 metros de distancia. Se trata de un negocio típico de los que abundan en los sectores de Caimito y Cupey. El negocio ofrece música de Tríos los viernes y sábados cuando abre sus puertas tarde en la tarde o temprano en la noche.

El negocio queda en la ruta de la residencia del Alcalde en la Carretera de Caguas, y ha sido, según el testimonio recibido, frecuentado anteriormente por

éste y el Comisionado Municipal Cordero Rosario. Su clientela se concibe de personas mayoritariamente entre la edades de cuarenta a setenta años.

No hay record o historial de incidencia de trasiego de sustancias controladas en la Cafetería “Betsy” o que el mismo sea operado o propiedad de trasegadores de narcóticos. La noche del operativo el Alcalde se encontraba acompañado de conocidos y miembros de su escolta.

El operativo en “Betsy” la noche de los hechos, fue concluido y se le detectó en el negocio dos faltas menores por el inspector de los bomberos y el de salud ambiental. Hay testimonio de que el Alcalde, al observar el operativo realizó llamadas telefónicas expresándose destempladamente y luego de concluido el operativo policíaco en “Betsy”, ordenó el retiro de los efectivos municipales de la intervención en los negocios restantes. Sin pretender de forma o manera alguna explicar o justificar la conducta del Alcalde, no podemos abstenernos de entender el sobresalto anímico de un ciudadano ordinario que presencie la intervención de quince o veinte agentes policíacos y funcionarios de agencias, rastreo por canes, y presencia de armas largas que irrumpen sin orden o explicación en el lugar donde uno se encuentra compartiendo con amigos.⁸

El Grupo que impactó la Cafetería “Betsy” fue el núm. 2, comandado por el Capitán Caraballo. El Capitán en su testimonio, págs. 90-96, Transcripción Tomo 1, explica que fue el Teniente Martínez quién lo llama entre 7:30 a 8 PM, para

⁸ Sobre el rastreo o registro de los canes nos expresaremos más adelante.

indicarle que, “algo grande estaba sucediendo en la Cafetería “Betsy” para que procediera a intervenir el negocio.

Lo expuesto siembra las siguientes interrogantes. Cuando Caraballo se dirige a “Betsy” luego de la llamada de Martínez, ¿Había concluido el operativo en el negocio que intervenía o lo interrumpió para cumplir con lo ordenado por Martínez?; ¿Si Caraballo ostenta el rango de capitán, por qué obedeció la orden de Martínez quién como teniente no lo supera en rango?; ¿Por qué Martínez que se encontraba a 5 minutos en vehículo de “Betsy” no se personó al negocio con su grupo?

Tampoco puede obviarse livianamente que el Comandante Calixto Rodríguez y Teniente Martínez fueron miembros de la escolta de la Gobernadora Hon. Sila María Calderón. El Comandante Calixto era Sargento en la Policía Municipal y en breves años fue ascendido a Comandante en la Policía Estatal.

V. PARTICIPACIÓN DE LOS CANES EN EL OPERATIVO, VALIDEZ DEL EXAMEN DEL OLFATO CANINO COMO REGISTRO.

En el acervo noticioso y los testimonios a los cuales hemos tenido acceso se especula que los canes que formaron parte del operativo “marcaron” a determinadas personas por alegadamente tener “droga” en su persona o encontrarse la misma en sus alrededores. Sobre ello hemos examinado la prueba disponible que consiste fundamentalmente de tres declaraciones juradas, ofrecidas por los manejadores de los canes quienes son oficiales de la Unidad Canina del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Oficial López es

colh

instructor y manejador del can conocido por “Rex D” placa núm. 11790 de raza pastor belga, (Aff. núm. 226), quien declaró que rastreó el negocio Betsy en su interior y exterior sin que el can marcara a ningún ciudadano o mostrara conducta alguna que evidenciara algo anormal.

El Agente Rivera García, (Aff. núm. 441), es el manejador del can “Nenna”, de raza pastora holandesa, color negro quien atestiguó que Nenna nunca entró o estuvo en la Cafetería Betsy”. Varios partes noticioso se refieren al can como “Nina”.

El Oficial García García es instructor y manejador del can “Reiko”, placa núm. 11802, declaró, (Aff. núm. 225) que su can rastreó en la Cafetería “Betsy” sin marcar persona, estructura u objeto alguno.

A base de lo expresado, debemos concluir que ninguno de los tres canes marcó la presencia de narcóticos en la Cafetería “Betsy”, sus visitantes o en sus alrededores.

Estimamos deseable ofrecerle a la Comisión el estado de derecho sobre los registros con canes ya que los mismos impactan los derechos civiles de los ciudadanos.

Roll

Procedemos a discutir la norma recientemente adoptada por nuestro Tribunal sobre si el examen de olfato canino es un registro bajo el palio de nuestra Constitución. En *Pueblo v. Díaz Medina*, 2009 TSPR 138, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la interpretación más restrictiva aceptada por la casuística federal, de que el examen de olfato canino sobre el equipaje o bultos de una

persona no constituye un registro que amerite la activación de la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables.

En éste caso el registro era a unas personas en el Aeropuerto de Fajardo como parte de una investigación de la División de Drogas y Narcóticos de la Policía, y que fue antecedido por la identificación por el olfato de un can. Así el TSPR citando a *Place v. U.S.* 462 U.S. 696 (1983)⁹ afirmó que en lo pertinente:

(1)El olfato canino por un perro entrenado para detectar sustancias controladas no requiere abrir el equipaje; (2) que tampoco expone cosas que no son contrabando por lo que éstas permanecerán ocultas de la vista del público; (3) que la manera en que la información es recopilada por esta técnica investigativa es menos intrusiva que un registro usual; (4) que el olfato solamente revela la presencia o no de narcóticos (contrabando) y por ello la información recibida es limitada; (5) que este descubrimiento limitado evita que el propietario del equipaje sea objeto de vergüenza o inconvenientes que pueden ocasionar otros métodos investigativos; y (6) que en esencia el examen de olfato canino es una técnica investigativa sui generis y que por tales fundamentos la exposición del equipaje, localizado en área pública y por un perro entrenado, no es un registro a la luz de la Cuarta Enmienda. Place v. United States, supra, pág. 707.

VI. REGISTROS ADMINISTRATIVOS SIN ORDEN

Para justificar el allanamiento sin orden de local comercial pequeño y con licencia para vender bebidas alcohólicas, se alega que la inspección o

⁹ Incluso, antes y después de *Place v. Unites States*, supra, los tribunales federales han resuelto que el olfato de un can sobre el equipaje de una persona no constituye un registro porque la expectativa razonable de intimidad no se extiende al espacio de aire que rodea a los mismos. *U.S. v. García* 42 F. 3d 604, 150 A.L.R. Fed 719 (10mo Cir. 1994); *U.S. v. Goldstein*, 635 F. 2d 356 (5to Cir.1981); *U.S. v. Fulero*, 498 F. 2d 748 (D.C. Cir. 1974).

allanamiento y registro eran de tipo administrativo para revisar cumplimiento con permisos y/o licencias. Para dicho allanamiento asisten funcionarios de varias agencias gubernamentales, entre estas Hacienda y ARPE, escoltados por una amplia movilización de miembros de la policía municipal y estatal, algunos con armas largas acompañados por canes de la Unidad Canina del Departamento de Corrección. Se procedió a entrar al local y se les solicitó a las personas allí presentes que salieran del lugar. Sobre el procedimiento, no se tiene conocimiento de la existencia de un protocolo para este tipo de intervención, sólo se testificó, durante la investigación de los hechos, que se acostumbra a preparar una lista al azar de los lugares que serán intervenidos con un día y hasta una semana de anticipación. Por ser ésta a nuestro juicio la controversia medular de nuestra encomienda habremos de atenderla en detalle.

i. Controversias:

¿Cuáles requisitos y criterios son los requeridos por la jurisprudencia estatal y federal a la luz de las Cartas de Derechos de ambas Constituciones para que unos registros y allanamientos sin orden sean constitucionales? ¿Qué requisitos si alguno aplica a los registros y allanamientos administrativos? ¿Existen diferencias en la protección constitucional dependiendo el contexto y tipo de registros entre un registro administrativo y uno en búsqueda de evidencia para un procedimiento criminal? ¿Cuál es el procedimiento a emplearse? ¿Se necesita? y si es así, ¿Qué constituye un programa de inspecciones basado en criterios neutrales y específicos?

ii. Marco Legal:

Los parámetros de la protección constitucional contra registros, allanamientos e incautaciones irrazonables de la Sec. 10 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, dispone, en parte, que:

- No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.
- Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.
- Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado en innumerables ocasiones que el objetivo básico de esta disposición, al igual que su equivalente federal, es proteger el ámbito de los derechos individuales a la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado. En términos prácticos, dicha disposición protege la intimidad y dignidad de los seres humanos, ampara sus documentos y demás pertenencias e interpone la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer

mayor garantía de razonabilidad a toda intrusión gubernamental¹⁰. Como derivado de éstos intereses (intimidad, dignidad y propiedad) y del mandato constitucional, todo registro, incautación o allanamiento realizado sin orden judicial se presume inválido, por lo que le compete al Estado demostrar la razonabilidad de la intervención realizada en tales circunstancias.

Adviértase que la Sec. 10 del Art. II de nuestra Constitución, supra, no proscribe todo tipo de registro, allanamiento o incautación efectuada sin la previa obtención de una orden judicial fundada en causa probable. Sólo prohíbe registros, allanamientos e incautaciones irrazonables. De ahí que la razonabilidad sea el criterio fundamental en la evaluación de si determinada actuación gubernamental ha transgredido las limitaciones impuestas por nuestra Constitución. La razonabilidad de una intervención gubernamental, de ordinario, se determina balanceando los intereses presentes a la luz de la totalidad de las circunstancias involucradas en la actuación gubernamental impugnada.¹¹

La mencionada garantía constitucional protege fundamentalmente a la persona, y no a los lugares, y para que esta garantía se active es necesario determinar si existe un interés personal del individuo reconocido sobre el lugar u objeto allanado, incautado o registrado de modo que exista una expectativa

¹⁰ Pueblo v. Yip Berrios. 142 D.P.R. 386 (1997); Pueblo v. Santiago Alicea I. 138 D.P.R. 230 (1995). Véanse: E.L. Chiesa. Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum. 1991. T. 1. pág 283; O.E. Resumil de Sanfilippo. Derecho Procesal Penal. New Hampshire. Equity Publishing Corp., 1990. T. 1. pág. 203

¹¹ E.L.A. v Coca Cola Bott. Co., 115 D.P.R. 197. 207 (1984); Pueblo v. Dolce. 105 D.P.R. 422, 429 (1976).

razonable de intimidad¹². Además, la protección contra registros irrazonables se acciona solamente cuando los agentes gubernamentales realizan una acción reconocida por nuestros tribunales como un "registro" en sentido constitucional.¹³ Esto ocurre cuando la persona que alega la violación, alberga subjetivamente una expectativa legítima de intimidad que la sociedad reconoce como razonable.¹⁴ Los tribunales han expresado constantemente que la cuestión central es si la persona tiene un derecho razonable a abrigo, donde sea, dentro de las circunstancias del caso específico, la expectativa de que su intimidad se respete¹⁵.

a. Registros Administrativos:

En Puerto Rico, la protección constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables no sólo aplica a registros de naturaleza criminal o penal, sino también a registros de naturaleza administrativa. Así fue resuelto en el caso normativo, *E.L.A. v. Coca Cola Bott, Co.*, 115 D.P.R. 197 (1984), donde el Tribunal Supremo expresó:

[1]a regla general es ... que todo registro, allanamiento o incautación que se realice, no importa su índole penal o administrativa, es irrazonable per se de llevarse a cabo sin orden judicial previa". Íd. pág. 207.

Sin embargo, el estándar para determinar causa probable para la expedición de una orden de registro, en el contexto de registros administrativos, es, de ordinario,

¹² Pueblo v. Loubriel Suazo, 158 D.P.R. 371 (2003)

¹³ Pueblo v. Díaz Medina. 2009 'I SPR 138.

¹⁴ Pueblo v. González 167 D.P.R. 350 (2006).

¹⁵ Pueblo v. Bonilla. 149 D.P.R. 318 (1999); Pueblo en interés del Menor N.O.R.. 136 D.P.R. 949 (1994); *Kyllo v. United States*. 533 U.S. 27 (2001); *Katz v. United States*. 389 U.S. 347 (1967).

menos riguroso que el que existe en el ámbito criminal¹⁶. Como se sabe, distinto a un registro de naturaleza penal, cuyo objetivo principal consiste en la investigación de actividad criminal, los registros administrativos pretenden velar por el cumplimiento de normas, esquemas o reglamentos diseñados para regular diversas actividades legítimas de nuestra sociedad¹⁷. No obstante, si el **objetivo primario de un registro administrativo es obtener evidencia para un proceso penal** deberá cumplirse con las normas tradicionales exigibles en las causas de naturaleza criminal¹⁸. El TSPR expresó:

*La relación entre los valores concernidos puede variar de contexto a contexto. Consideramos que existen diferencias entre el procedimiento criminal el administrativo de orden civil que son de tal índole que en determinadas circunstancias justifican en el contexto administrativo una visión más flexible de la garantía constitucional en lo que respecta a la forma de medir la causa probable. **Por ejemplo, los registros policíacos se efectúan por funcionarios armados. El registro de este género se percibe públicamente como algo más ofensivo que una inspección administrativa. El daño potencial a la reputación es mayor. El grado de intrusión con la intimidad y dignidad del intervenido es, en suma, generalmente más intenso en los registros penales que en los administrativos.** Esta distinción justifica estándares diferentes, menos rigurosos, para fijar la naturaleza de la prueba necesaria para establecer causa probable en casos de registros administrativos. Mientras estos adquieran más visos de carácter penal, sin embargo, más se acercarán los*

¹⁶ E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co., 115 D.P.R. 197, 257

¹⁷ Véanse: Chiesa. op. cit., pág. 470; D. Fernández Quiñones. Derecho Administrativo y Lev de Procedimiento Administrativo Uniforme. Colombia. Ed. Forum. 1991 pág. 229.

¹⁸ E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co., 115 D.P.R. 197. 213.

*dos géneros de registro. Si el objetivo primario de un registro administrativo es obtener evidencia para un proceso penal, deberá cumplirse con las normas tradicionales exigibles, en las causas de naturaleza criminal. Del otro lado, si en el curso de una inspección civil bonafide se descubre prueba utilizable en un proceso penal, ello de por sí no invalidará el registro. [Énfasis nuestro]*¹⁹

En *E.L.A v. Coca Cola Bott* supra, la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia obtuvo una orden ex parte con la intención de incautarse ciertos documentos de dos corporaciones. Se alegó en la solicitud que se encontraba en curso una investigación sobre posibles violaciones a la Ley de Monopolios de Puerto Rico por dos compañías de la industria de refrescos y que se obtuvo información de que estas compañías estaban destruyendo evidencia esencial para dicha investigación. El allanamiento se efectuó bajo un ambiente hostil y agresivo.

Ante estos hechos, el TSPR confirmó la aplicación de la protección constitucional de la Sec. 10 del Art. II, supra, a registros administrativos, y además, reconoció que se extiende a los establecimientos comerciales²⁰. En ese contexto, el alcance de la protección constitucional estará sujeto a la norma

¹⁹ Id

²⁰ Véanse: *Marshall v. Barlow's. Inc.*, 436 U.S. 307, 312 (1978); *See v. City of Seattle.*, 387 U.S. 541 (1967).

general que requiere balancear los intereses del Estado frente a la expectativa de intimidad reconocible al propietario del comercio en cuestión²¹.

Ahora bien, en la jurisdicción federal se ha reconocido la existencia de un tipo de industria o actividad comercial en las cuales la expectativa de intimidad jurídicamente reconocible a sus propietarios está particularmente atenuada. Se trata de las llamadas industrias o comercios estrechamente reglamentados o “closely regulated industries”.²²

Según la doctrina federal, cierto tipo de comercio o industria se aparta de la norma general en cuanto a los requisitos de orden judicial y causa probable que deben ser satisfechos bajo los estándares de la Cuarta Enmienda federal. Esta distinción se fundamenta en la existencia de un interés sustancial del Estado sobre determinadas áreas, que, de ordinario, se manifiesta mediante la existencia de una amplia y rigurosa reglamentación gubernamental aplicable a la industria en cuestión. La rigurosidad de la reglamentación gubernamental sobre determinada industria o comercio atenúa la expectativa de intimidad que razonablemente puede albergar una persona²³.

²¹ Véanse *Donovan v. Dewey*, 452 U.S. 594, 598-599 (1981).

²² *Id*

²³ En tales contextos, el Tribunal Supremo de Estados Unidos y diversos tribunales de menor jerarquía han permitido los registros administrativos sin la previa obtención de una orden judicial. *New York v. Burger*, 482 U.S. 691, 702 (1987); *Donovan v. Dewey*, supra (industria de minas de carbón); *United States v. Biswell*, 406 U.S. 311 (1972) (armas de fuego); *Colonnade Catering Corp. v. United States*, 397 U.S. 72 (1970) (bebidas alcohólicas); *United States v. Acklen*, 690 F.2d 70 (6to Cir. 1982) (industria de farmacias); *Marshall v. Nolicheckey Sand Co.*, 606 F.2d 693 (6to Cir. 1979) (areneros y graveras), cert. denegado en 446 U.S. 908 (1980); *S & S Pawn Shop Inc. v. City of Del City*, 947 F.2d 432 (10mo Cir. 1991) (casas de empeño); *U.S. v. Domínguez Prieto*, 923 F.2d 464 (6to Cir. 1991) (industria de acarreo de bienes). *U.S. v. Johnson*, 994 F.2d 740 (10mo Cir. 1993) (negocio de disecado de animales); *Rush v. Obledo*, 756 F.2d 713 (9no Cir. 1985)

No obstante, los propietarios de industrias estrechamente reglamentadas no quedan desprovistos de protección frente a la posibilidad de arbitrariedad por parte de las agencias con jurisdicción sobre sus industrias. El hecho de que jurídicamente la expectativa a la intimidad de un propietario de una empresa o industria estrechamente reglamentada esté atenuada frente al interés gubernamental involucrado, y que, en consecuencia, como norma general, no se requiera la obtención de una orden judicial fundada en causa probable para que la intervención estatal sea válida, no significa que no exista protección constitucional alguna. En este contexto, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha establecido en *New York v. Burger*, 482 U.S. 691. 702 (1987), y su progenie, que bajo la Cuarta Enmienda federal, la validez de los registros administrativos realizados sin orden judicial por funcionarios estatales en negocios estrechamente regulados está condicionada a que se satisfagan los siguientes tres (3) requisitos²⁴:

- (1) debe existir un interés gubernamental sustancial que fundamente el esquema regulador bajo el cual la inspección en cuestión se realiza;
- (2) la realización de la inspección sin orden debe ser necesaria para adelantar el interés gubernamental, y

(hogares de cuidado diurno); *U.S. v. Blocker*. 104 F.3d 720 (5to Cir. 1997) (industria de seguros); *Abateco Services. Inc. v. Bell*. 23 Va. App. 504 (1996) (industria de remoción de asbesto); *Lievesley v. C.1.R.*, 985 F. Supp. 206 (D.Mass.1997) (transportistas).

²⁴ *New York v. Burger*, 482 U.S. 691. Véase *Chiesa*, op. cit., págs. 471-472

- (3) el programa de inspección que contenga el estatuto debe constituir un sustituto constitucionalmente adecuado a la orden judicial en cuanto a certeza y regularidad.

En *H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor*, 133 D.P.R. 945 (1993), y *Pueblo v. Ferreira Morales* 147 D.P.R. 238 (1998), el Tribunal Supremo destacó que aún en el contexto de registros administrativos podrían existir circunstancias apremiantes que justificarían una desviación de la norma general de requerir una orden judicial basada en causa probable.

Dispuso que bajo el Art. II, Sec. 10 de nuestra Constitución, supra, los registros administrativos de negocios estrechamente regulados configuran una de las excepciones a la norma general esbozada en *E. L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, supra, en cuanto al requisito de orden judicial.

Aún así el Tribunal expresó en *Pueblo v. Ferreira Morales*, supra, que el registro sin orden, aunque esté autorizado por estatuto, se presume inconstitucional de conformidad con *E.L.A v. Coca Cola*, supra. En este sentido, indica Chiesa, que cabe hablar de "factura más ancha". Esto es, la mayor protección consiste en que bajo la Sección 10, pero no bajo la Enmienda Cuarta, un registro administrativo sin orden judicial, aunque autorizado por estatuto, se presume inválido.

De ordinario, una industria o actividad comercial es objeto de particular atención por el aparato estatal cuando la actividad realizada **incide de manera significativa sobre la seguridad o salud pública**. Éstas son áreas sobre las

cuales el Estado posee un legítimo interés. De este modo, una intervención administrativa en industrias de este tipo es, a los ojos del Tribunal Supremo, marcadamente menos nociva a la intimidad que una realizada en negocios que no están bajo el constante examen de las autoridades estatales y en las cuales el Estado no posee un interés de similar envergadura²⁵.

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA 2191*, incorporó la normativa constitucional y permite sólo el ejercicio de la facultad de inspeccionar sin una orden previa en tres instancias:

Las agencias podrán realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos que administran y de las resoluciones, ordenes y autorizaciones que expiden, sin previa orden de registros y allanamientos, en los siguientes casos: (a) en casos de emergencias, o que afecte la seguridad o salud pública; (b) al amparo de la facultades de licenciamiento, concesiones de franquicias, permisos u otros similares; (c) en caso en que la información es obtenible a simple vista o en sitios públicos por mera observación.

Adviértase, que aunque esta autorización legislativa no impone limitaciones a la actuación de las agencias administrativas cuando actúan bajo su amparo, el TSPR ha interpretado que la autorización conferida debe ser interpretada de forma consecuente con los parámetros en la Cuarta Enmienda federal, y más aún, con sus pronunciamientos en torno a la realización de registro administrativos en industrias estrechamente reglamentadas bajo la Sec. 10 del Art. II de nuestra Constitución, *supra*, *Pueblo v. Ferreira Morales*, *supra*.

²⁵ *Pueblo v. Ferreira Morales* 147 D.P.R. 238 (1998).

Se debe examinar la naturaleza de la industria en cuestión para determinar si su operación incide sobre la seguridad y salud pública. Así, el Tribunal considerará si el estatuto establece un esquema detallado para la concesión de licencias de ser estas requeridas, si la operación de la actividad está sujeta al cumplimiento de estrictas medidas de seguridad y operación, y si la violación de las disposiciones estatutarias acarrea sanciones civiles y penales, entre otros aspectos.

Por otro lado, nuestros tribunales han expresado que la mera otorgación de una licencia no convierte ipso facto al negocio o actividad en una íntimamente reglamentada o relacionada con la salud y/o seguridad pública. Lo determinante debe ser la naturaleza del comercio o actividad, no el que se le requiera un permiso o licencia para operar o ejercer. *Pueblo v. Ferreira Morales*, supra, en la pág. 256.

En *Pueblo v. Ferreira*, supra, sobre las garantías en cuanto a certeza y regularidad de un estatuto que autoriza a una agencia administrativa a realizar registros administrativos en negocios estrechamente reglamentados quedan satisfechos, bajo la Sección 10, de nuestra Carta de Derechos si se satisfacen, al menos, los siguientes elementos:

- (1) el estatuto advierte al propietario que su negocio está sujeto a inspecciones no discrecionales por parte de funcionarios públicos al amparo de una ley;

- (2) el estatuto establece el alcance de la inspección y notifica a su propietario quienes están autorizados para realizarlo; y
- (3) el tiempo, lugar y alcance de la inspección está limitado adecuadamente.

De entre estos tres (3) factores, el que ha sido examinado con mayor cautela por los tribunales en Estados Unidos es el concerniente a las limitaciones en cuanto a tiempo, lugar y alcance. Estas limitaciones son esenciales para que el registro administrativo sin una orden judicial de un negocio estrechamente regulado sea constitucional al limitar adecuadamente el ejercicio de discreción de los funcionarios estatales. De hecho, en *New York v. Burger*, supra, el Tribunal Supremo de Estados Unidos destacó en su análisis que el estatuto allí considerado sólo permitía los registros administrativos de depósitos de chatarra durante las horas en que estaba abierto al público.

En cuanto a las limitaciones sobre el alcance, los tribunales han examinado varios aspectos. Por un lado, se ha evaluado si el estatuto o reglamento administrativo, según sea el caso, contiene una declaración específica que precise qué cosas pueden ser examinadas, tales como libros de registro o equipo²⁶. Por otro lado, algunos tribunales han examinado si el estatuto regulador contiene alguna declaración de propósitos que sirva de guía a quien realiza la inspección en términos de que debe examinar para lograr los propósitos de la regulación²⁷.

²⁶ *Bionic Auto Parts and Sales, Inc. v. Fahner*, 721 F.2d, 1079 : *Hosto v. Brickell*. 265 Ark. 147 (1979).

²⁷ *Corn. v. Accaputo*. 380 Mass. 435 (1980).

La frecuencia de las inspecciones es otro aspecto del criterio de regularidad que debe ser evaluado para determinar si el estatuto limita adecuadamente la discreción de los funcionarios gubernamentales. Al respecto, algunos tribunales han examinado si el esquema regulador establece un número máximo de intervenciones que la entidad puede realizar en determinado período²⁸.

Los tribunales también han destacado que aunque un estatuto satisfaga los criterios de certeza y regularidad requeridos, éste no puede autorizar válidamente un registro más amplio dirigido a descubrir evidencia no relacionada con los propósitos legislativos claramente delineados al permitir el registro sin orden. El esquema estatutario no puede constituir una autorización válida de una intervención gubernamental, si su objetivo es ajeno a la finalidad de velar por el cumplimiento efectivo del esquema regulador de la actividad comercial afectada. **En consecuencia, un registro administrativo de un negocio estrechamente reglamentado no puede convertirse, en un registro general en busca de evidencia incriminatoria.** *Pueblo v. Ferreira Morales*, 147 D.P.R. 238

El TSPR ha expresado que compete a los tribunales determinar si un registro administrativo es un pretexto para realizar una inspección desvinculada del esquema regulador de la industria o negocio y, por tanto, ajena a la inspección administrativa bonafide²⁹. En consecuencia, los funcionarios estatales autorizados

²⁸ Véanse *Bionic Auto Parts and Sales, Inc. v. Fahner*, 721 F.2d, 1079 (el estatuto examinado limitaba los registros a horario regular de trabajo_ establecía un límite máximo de 24 horas de duración y restringía los registros a un máximo de seis (6) en cada periodo de seis (6) meses); *State v. VFW*, Post 3562; o si se limita la duración de la intervención, *Bionic Auto Parts and Sales, Inc. v. Fahner*, supra.

²⁹ *Pueblo v. Yip Berrios*, supra. Véanse, además: *Abel v. United States*, 362 U.S. 217 (1960); *U.S. v. Johnson*, 68 U.S. 326 (1863) (en donde agentes federales usaron una inspección estatal como

por ley para hacer este tipo de intervención sólo podrán actuar en los establecimientos de acuerdo con el esquema regulador. *Pueblo v. Ferreira Morales*, 147 D.P.R. 238.

Finalmente, es pertinente resaltar que el TSPR ha expresado en varias ocasiones que no se justifica una investigación administrativa en la cual se hace uso de la fuerza. En *H.M.C.A. v. Contralor*, supra, el Tribunal expresó "el uso de la fuerza para realizar un registro solo procede cuando se ha obtenido una orden de allanamiento, aún cuando el legislador haya autorizado los registros sin orden y se trate de una industria extensamente reglamentada."³⁰

VII. HALLAZGOS

Conforme a la prueba examinada procedemos a formular los siguientes hallazgos y observaciones.

- 1) La guerra contra el crimen no es precisamente una escuela de conducta humanitaria y que de una parte y de otra, se cometen excesos imperdonables. En Puerto Rico aunque somos superados solamente en número de policías por Polonia y Venezuela, tres de cada cinco puertorriqueños han sido directas o indirectamente víctimas de delito grave. La inmensa mayoría de los asesinatos se cometen en jóvenes que no llegan a los treinta años de edad. Ante el embate criminal la policía procura

pretexto para hacer un amplio registro investigativo): Long k. Van de Kamp. 772 F. Supp. 1141 (D. Cal. 1991).

³⁰ 132 D.P.R. 687 (1993)

superarse, en muchas ocasiones incursionando, lamentablemente, fuera del marco constitucional que sirve de entorno a los derechos civiles.

- 2) La CDC, a raíz de lo acontecido durante la intervención del operativo en la Cafetería Betsy el viernes 18 de septiembre del 2009 en horas tempranas de la noche, y al haber el Alcalde Santini, quien estaba presente en el lugar, denunciando públicamente que el mismo representaba parte de un esquema de persecución política contra su persona por parte de sus opositores políticos, decidió realizar una investigación sobre lo acontecido y las circunstancias que rodearon el evento. En esencia el Alcalde alegó y testificó que su oposición política mantiene un patrón sistemático para intentar relacionarlo con el uso de sustancias controladas. La investigación que se nos encomendara muestra todo lo contrario en dos vertientes. En el operativo "Betsy" no hay indicación alguna que relacione al Alcalde con narcóticos. Por otro lado, tampoco podemos concluir que el haber la policía estatal y municipal impactado la Cafetería "Betsy" constituyó una violación a sus derechos civiles por "persecución política". No hubo ni lo uno ni lo otro. El operativo en la Cafetería "Betsy" estaba previamente programado y no se realizó por la presencia del Alcalde en el lugar.

Fueron varios los testigos que coincidieron en que la Cafetería Betsy estaba en la lista de negocios que serían impactados, que formaba parte del plan de trabajo, entre ellos el Teniente Coronel Emiliano Rosario Maldonado, para entonces Director de la Región Policiaca Estatal de San Juan, véase

páginas 32, 68 y 102 de la transcripción correspondiente a la vista celebrada el 3 de diciembre de 2009 en la CDC.

- 3) No obstante, la presencia del Alcalde Jorge Santini en el lugar, el operativo fue concluido en el aludido negocio. Se revisaron los permisos incluyendo la inspección de las tomas de agua y energía eléctrica. Dos de los tres canes incluidos como recursos en el Grupo rastrearon el interior y los exteriores del negocio con resultados negativos sobre la presencia de sustancias controladas.
- 4) Luego de concluir la intervención en la Cafetería "Betsy", el Municipio de San Juan retiró sus efectivos por lo que no se impactaron los restantes negocios incluidos en las listas.
- 5) Los negocios, que al igual que la Cafetería "Betsy", se impactan en los mencionados operativos ubican únicamente en áreas y sectores económicamente humildes. Ello perfila una posible indicación discriminatoria contra la pobreza.
- 6) No encontramos record alguno de los resultados de los operativos a través del tiempo en término de reducción de la criminalidad en los sectores impactados.
- 7) Las normas y criterios para seleccionar los negocios a ser impactados se fundamentan en la "experiencia" que pueda haber en el "Cuartel" o "Precinto" que organice el operativo. No existe un protocolo sobre lo señalado.

- 8) La organización de los operativos constituye un híbrido entre una acción coordinada y una improvisación de última hora. Igual sucede con el reclutamiento del personal que participará en la acción. En jerga policíaca se conoce como “la ollita” del personal reclutado.
- 9) No existe registro histórico, records o información sobre la experiencia adquirida de los operativos que se han realizado durante un número imprecisable de años.
- 10) No hay un protocolo escrito sobre el uso de recursos estatales y municipales en operativos conjuntos tal y como existe entre ellos y las agencias federales.
- 11) La falta de metodología establecida y escrita con criterios objetivos para este tipo de intervenciones precipita como detonante la arbitrariedad de los funcionarios públicos y viola las normas y parámetros constitucionales antes señalados sobre registros y allanamientos.
- 12) Según los testimonios vertidos estos operativos procuran más la detección de armas y narcóticos para encausar criminalmente que una simple inspección civil y administrativa. Por tanto, estos registros deben cumplir con los parámetros constitucionales sobre orden judicial.

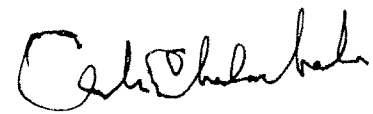
VIII. RECOMENDACIONES

- 1) Los operativos según se conducen en la actualidad podrían ser inconstitucionales y violatorios de derechos civiles por lo que deben ser repensados y reconfigurados por nuestros cuerpos policíacos con el

asesoramiento de las facultades de derecho, la CDC y grupos representativos de los derechos civiles.

AGRADECIMIENTO:

Compele que concluyamos este Informe reconociendo la excelente labor realizada por el personal técnico de la CDC durante las nueve vistas públicas celebradas.

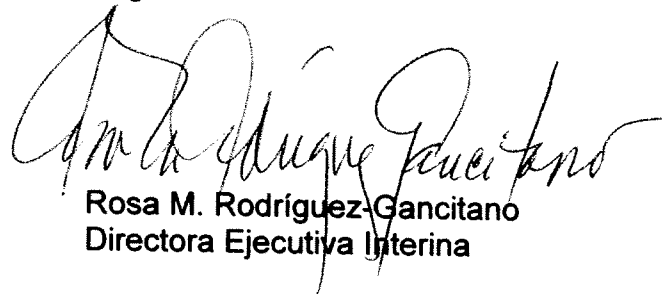
A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Chelumbel". The signature is written in a cursive style with a large initial "C".



CERTIFICACION

En reunión celebrada el pasado 11 de agosto de 2010, la Comisión de Derechos Civiles en pleno aprobó por unanimidad el Informe de la Investigación sobre Expediente 2009-11-11211; Intervención Policiaca el 18 de septiembre de 2009 en Cafetería Betsy, Sector Caimito. La Comisión de Derechos Civiles adoptó el mencionado Informe en su totalidad.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2010.



Rosa M. Rodríguez-Gancitano
Directora Ejecutiva Interina